



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 15 de Octubre de 2014 No. 143

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 007	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mapastepec, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, un predio con superficie de 5,212.00 metros cuadrados, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Educación, quien lo destinará para la Escuela Telesecundaria número 024, Benemérito de las Américas, ubicada en el lote número 3 (tres), de la Manzana 34 (treinta y cuatro), Zona 1 (uno), en el Ejido Hidalgo Novillero, del citado municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.	3
Decreto No. 008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de procedimientos administrativos para el Estado de Chiapas.	7
Decreto No. 009	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	23



Pub. No. 696-A-2014	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Coordinación de Transportes Aéreos. .	36
Pub. No. 697-A-2014	Aviso de instalación del nuevo Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.	38
Pub. No. 698-A-2014	Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local Ordinario 2014-2015.	39
Pub. No. 699-A-2014	Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la acreditación del registro como Partido Político Nacional solicitada por MORENA.	40
Pub. No. 700-A-2014	Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la acreditación del registro como Partido Político Nacional solicitada por Encuentro Social.	45
Pub. No. 701-A-2014	Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la acreditación del registro como Partido Político Nacional solicitada por el Partido Humanista.	50
Pub. No. 702-A-2014	Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatales.	55

Publicaciones Estatales:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 007

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 007

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio Libre es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carece de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes mencionadas, mediante oficio número PM/SM/837/2014, de fecha 11 de Septiembre de 2014 y recibido en oficialía de partes de éste Poder Legislativo, el 24 del mismo mes y año, el C. Rodolfo Ponce Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Mapastepec, Chiapas**, solicita autorización para desincorporar del patrimonio municipal, un predio con superficie de **5,212.00 metros cuadrados**, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Educación, quien lo destinará para la Escuela Telesecundaria número 024, Benemérito de las Américas, ubicada en el lote número 3 (tres), de la Manzana 34 (treinta y cuatro), Zona 1 (uno), en el Ejido Hidalgo Novillero, del citado municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

El Ayuntamiento de referencia anexó al oficio antes mencionado, la siguiente documentación:

- 1.- Copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria, número 040, de fecha 30 de Junio de 2014, en la cual el cuerpo edilicio del citado Municipio, acordó la desincorporación del patrimonio municipal del citado terreno, para efectuar la donación antes mencionada.
- 2.- Copia certificada del escrito de fecha 24 de Junio de 2014, por el cual el Ciudadano Wanerges V. Escobar Hernández, Director de la Escuela Telesecundaria número 024, Benemérito de las Américas, solicitó al Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas, la donación del predio que motiva la desincorporación.
- 3.- Copia certificada de la Escritura Pública con folio número 589, de fecha 22 de Noviembre de 1999, emitida por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), misma que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número 162, Sección Primera, de fecha 26 de Noviembre de 1999, de la delegación Acapetahua, Chiapas; documento por el cual el Ayuntamiento de cuenta, acredita la propiedad municipal a desincorporar; y,
- 4.- Original del plano individual de localización, que identifica el referido predio a desincorporar.

Cabe señalar que las copias certificadas fueron emitidas por el C. Jorge Velázquez Samayoá, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta.

Por lo que, el oficio número PM/SM/837/2014, mencionado en líneas anteriores, fue leído Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 02 de Octubre de 2014 y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda consideró, que el Ayuntamiento municipal de Mapastepec, Chiapas, es legítimo propietario de la superficie de terreno de 5,212.00 Metros Cuadrados; tal y como lo acreditó con el Instrumento Jurídico mencionado con antelación; el terreno de referencia cuenta de acuerdo a lo previsto en el Acta de Cabildo antes aludida, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 61.32 metros, colinda con calle sin nombre;

Al Sureste: 85.00 metros, colinda con lote número Uno;

Al Suroeste: 61.32 metros, colinda con lote número Dos; y,

Al Noroeste: 85.00 metros, colinda con Avenida sin nombre.

Es de mencionarse que las fracciones XIII y XVII del artículo 30, de la Constitución Política local, establecen que son atribuciones del Congreso del Estado aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de Estado o de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad. Asimismo, autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que integran el expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales antes mencionadas y con los requisitos que al efecto dispone el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 39, de fecha 26 de Septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia, mediante Dictamen de fecha 08 de Octubre de 2014, la Comisión de Hacienda de ésta Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes, autorizar al Honorable Ayuntamiento de Mapastepec, para desincorporar del patrimonio municipal el multicitado terreno, con el objeto de que esté en condiciones de efectuar la referida donación.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Mapastepec, Chiapas**, para desincorporar del patrimonio municipal, un predio con superficie de **5,212.00 metros cuadrados**, para enajenarlo vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Educación, quien lo destinará para la Escuela Telesecundaria número 024, Benemérito de las Américas, ubicada en el lote número 3 (tres), de la Manzana 34 (treinta y cuatro), Zona 1 (uno), en el Ejido Hidalgo Novillero, del citado municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra. Con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 61.32 metros, colinda con calle sin nombre;

Al Sureste: 85.00 metros, colinda con lote número Uno;

Al Suroeste: 61.32 metros, colinda con lote número Dos; y,

Al Noroeste: 85.00 metros, colinda con Avenida sin nombre.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente vía donación a favor del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Educación, quien lo destinará para la Escuela Telesecundaria número 024, Benemérito de las Américas, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra, debiendo regularizar en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la presente autorización, en caso contrario el predio se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Mapastepec, Chiapas**, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Mapastepec, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia, para los efectos conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Mapastepec, Chiapas**, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 09 días del mes de octubre del año dos mil catorce.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 008

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 008

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Mediante decreto 514 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de junio de 2014, se reformaron diversos artículos a la Constitución Política de nuestro estado, dentro de las cuales se encuentra la extinción del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, y la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como órgano constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad en materia electoral, trasladando la materia contenciosa administrativa al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, se le confirió a este último la atribución de conocer y resolver las controversias en materia administrativa de conformidad con las disposiciones aplicables.

Posteriormente, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, relativas al Poder Judicial del Estado, para que sea el Tribunal Constitucional quien conozca y resuelva, como órgano de legalidad de segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia; mientras que la primera instancia en materia administrativa será sustanciada por las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a fin de que se provea a los justiciables de al menos cuatro distintos puntos de acceso a la justicia, toda vez que tanto la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, ubicada en la ciudad de Pichucalco, la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, ubicada en la ciudad de Tapachula, así como ambas Salas Regionales Colegiadas en Materia Civil, Zona 01, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, tendrían competencia para conocer y desahogar, en primera instancia, los asuntos en materia administrativa.

Ahora, dentro del marco jurídico que rige en la materia administrativa, es fundamental la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la que innegablemente para adecuarla a la nueva distribución de competencias deducida de las reformas citadas con antelación, exige la correspondiente adición, reforma y derogación de los dispositivos legales que inciden en tales aspectos competenciales y en el propio procedimiento contencioso administrativo.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a las enunciadas reformas a la Constitución local, se reforman los artículos 101, 102, 103, 106, 107, 109, 112, 113, 118, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 142, 144, 147, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 174, 175, 176, 177, 179, 180 y 181, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que aludían a la anterior conformación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Estas ulteriores reformas básicamente tienen el necesario efecto de precisar que las atribuciones que con anterioridad correspondían a las dos Salas con las que contaba aquel Tribunal, ahora estarán a cargo de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como del Tribunal Constitucional.

También, se reforman los artículos 155, párrafo tercero, y 123, fracción VII, segundo párrafo, de la ley en cita, para dar congruencia a su redacción. En el primer caso, para hacerla congruente con la forma de la realización del engrose en caso de que el proyecto originalmente presentado por el magistrado ponente no sea compartido por la mayoría, en cuyo caso se designará a otro ponente quien será el que realice el engrose. En el segundo caso, es para ubicar en el artículo correcto la remisión que formula, ya que en vez del dispositivo 136 al que remite, debe ser al artículo 139.

Por otro parte, con el objeto de atender las inconformidades que de acuerdo a la experiencia en la materia, plantean de manera sistemática las partes en el proceso contencioso administrativo, también se reforma el artículo 131, fracción VII, que respecto de las resoluciones que nieguen la suspensión provisional, únicamente dispone la procedencia del recurso de revisión a favor de las autoridades demandadas, lo que es incongruente con la fracción I, inciso b), del artículo 173, que en ese caso establece la procedencia de la impugnación de manera genérica para cualesquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo. De ahí que, para dar congruencia y armonía a tales imperativos legales, se establece que en el supuesto contenido en el artículo 131, fracción VII, se disponga la procedencia de la revisión también de manera genérica.

Asimismo, se establecen adiciones al artículo 173, en beneficio de las partes, que han de ser canalizadas a través del recurso de revisión, competencia del Tribunal Constitucional, específicamente, la fracción I, mediante la incorporación de los incisos g) y h). En el primer caso, para hacer procedente el indicado medio de impugnación, tratándose de las sentencias de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas que manden a reponer el procedimiento contencioso administrativo, ya que en la praxis las partes consideran inoficioso que se reponga el procedimiento, pero al no existir un medio de impugnación al respecto, se encuentran constreñidas a desahogar nuevamente dicho procedimiento ante la autoridad administrativa, por lo que ahora con estas adiciones, lograrán que el Tribunal Constitucional como órgano de legalidad de segunda instancia y con base en los agravios que exponga el disidente, resuelva en definitiva sobre la procedencia o no de la reposición de procedimiento. En el segundo supuesto, para hacer procedente el recurso de revisión, en los casos de resoluciones de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas que puedan causar daño irreparable o de difícil reparación. Este inciso contiene una hipótesis genérica, en atención a que existen diversas determinaciones jurisdiccionales susceptibles de ubicarse en este caso, de modo que resultaría impráctico enunciarlas

una a una, de ahí que se deja a la apreciación del Tribunal Constitucional, a efecto de que establezca cuáles pueden actualizar dicha hipótesis, sin perjuicio de que las clasifique conforme al régimen de establecimiento de criterios previsto al efecto en el Título IV, capítulo único, de la referida Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Finalmente, se adiciona la fracción II, del indicado numeral 173, en su inciso b), que únicamente prevé la procedencia del recurso de revisión, contra las determinaciones que decreten el sobreseimiento del juicio, pero nada dispone de las que nieguen el sobreseimiento, por lo que las autoridades o los terceros interesados que planteaban una causal de improcedencia que en primera instancia se desestimaba, se encontraban impedidos para inconformarse, de modo que con esta adición, ahora podrán pedir que en segunda instancia se estudie la inconformidad que estimen no fue debidamente analizada en primera instancia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de procedimientos administrativos para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman, el párrafo segundo del artículo 31; los párrafos primero y tercero del artículo 101; la fracción XI y los párrafos penúltimo y último del artículo 102; el párrafo primero del artículo 103; el párrafo primero del artículo 106; el artículo 107; la fracción II del artículo 109; el párrafo primero del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 113; los párrafos primero y segundo del artículo 118; el artículo 120; el párrafo primero del artículo 121; el párrafo segundo del artículo 122; el párrafo primero, la fracción V y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 123; el párrafo primero del artículo 125; el último párrafo del artículo 126; las fracciones II y VI del artículo 127; la fracción III del artículo 128; el párrafo primero y las fracciones VII, IX y X del artículo 131; los párrafos primero y segundo del artículo 142; el párrafo tercero del artículo 144; los párrafos primero y segundo del artículo 147; el tercer párrafo del artículo 155; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 156; último párrafo del artículo 158; la fracción IV del artículo 159; los párrafos primero y segundo del artículo 161; el artículo 162; los párrafos primero y segundo del artículo 163; el párrafo primero del artículo 164; el artículo 165; el artículo 166; el último párrafo del artículo 167; el párrafo primero del artículo 169; la fracción I y II y el actual párrafo penúltimo del artículo 173; los párrafos primero y segundo del artículo 174; los párrafos primero, segundo tercero y cuarto, del artículo 175; el párrafo primero y las fracciones II, III y IV del artículo 176; el párrafo primero del artículo 177; los párrafos primero y segundo del artículo 179; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 180 y los párrafos primero y segundo del artículo 181. Se adicionan, seis párrafos al artículo 122; seis párrafos al artículo 142 recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar ser el párrafo último; los incisos g) y h), así como el inciso b), fracción II, del artículo 173. Se derogan, el antepenúltimo párrafo del artículo 125 y el último párrafo del artículo 173; todos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 31.- Las actuaciones...

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, no se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; el tercer lunes de

marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 14 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 8 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos...

La autoridad podrá...

Artículo 101.- Los juicios que se promuevan ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la que alude este libro segundo, se regirán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

Cuando la...

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 102.- El juicio contencioso...

I. Al X ...

No será aplicable...

XI. Las señaladas en las demás leyes como competencia de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas.

Para los efectos...

Las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas conocerán, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

También conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Artículo 103.- Las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas conocerán de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores

públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

De igual forma...

Artículo 106.- Ante los Tribunales en tratándose de la materia administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contéstación, en su caso.

La representación...

La representación...

Los particulares...

Artículo 107.- En los juicios que se tramiten ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 109.- El cómputo...

I. ...

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, así como del Tribunal Constitucional durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. ...

IV. ...

Artículo 112.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

Tratándose...

Una vez que...

I. Al VII. ...

En caso...

Artículo 113.- Las notificaciones...

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 106, tercer párrafo, de esta Ley.

Si el domicilio...

Artículo 118.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto de la correspondiente a la sede de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas o del Tribunal Constitucional, deberán tramitarse vía exhorto.

Para diligenciar el exhorto el magistrado ponente, podrá solicitar el auxilio de las Salas Civiles o Mixtas del Poder Judicial, o del Juez Civil o Mixto de Primera Instancia de la localidad donde haya de diligenciarse el exhorto.

Artículo 120.- Una vez diligenciado el exhorto, la autoridad requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio del requirente.

Artículo 121.- Los magistrados estarán impedidos para conocer, cuando:

I. Al VII. ...

Artículo 122.- Los magistrados...

Cuando uno de los magistrados se manifieste impedido, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución de la excusa corresponderá a la Sala siguiente en orden del mismo distrito y especialidad, y de no haberlos, al del distrito más cercano.

Cuando la excusa se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si se resuelve fundada la excusa de un Magistrado, será sustituido por el Secretario General de Acuerdos de la misma y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta, pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala.

Si se resuelve fundada la excusa que refiera a más de un Magistrado, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto en lo principal. Si sólo es fundada la excusa de uno de los Magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva.

Cuando manifieste impedimento un magistrado del Tribunal Constitucional funcionando en Sala, los restantes resolverán lo conducente.

Artículo 123.- Es improcedente el juicio ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Al IV. ...

Se entiende...

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante la propia Sala.

VI. Que puedan...

VII. Conexos a otro....

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 139 de esta Ley.

VIII. Al XII. ...

La procedencia...

Artículo 125.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días...

a) Que haya surtido...

b) Hayan iniciado....

II. De treinta días...

III. De cinco años...

Se deroga.

Cuando el interesado...

En los casos...

Artículo 126.- La demanda...

I. Al V. ...

En caso...

En caso...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad; el cual estará en la Sala a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI.

VII.

VIII. ...

En cada...

El escrito...

Cuando...

En el supuesto...

Artículo 127.- El demandante...

I.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante la Sala, cuando no gestione en nombre propio.

III. Al V.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la Sala procederá conforme a lo previsto en el artículo 129 fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 129 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. Al IX.

Los particulares...

Cuando...

Si no se...

Artículo 128.- Cuando se alegue...

I.

II.

III. La Sala estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve...

Si resuelve...

Artículo 131.- El demandante podrá solicitar en cualquier tiempo, desde el escrito de inicio y hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitarla...

II. Tratándose....

a) al d)...

La suspensión....

III. El órgano...

a) y b) ...

Cuando los actos....

IV. Exponer...

V. La suspensión...

VI. El Magistrado...

a) al c)...

VII. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 173 de esta Ley.

VIII. En el caso...

- IX. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- X. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.
- Asimismo...
- Para ser...
- XI. Si la solicitud...

Artículo 142.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 121; de esta Ley.

La recusación de Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante el Magistrado a quien se estime impedido, acompañando las pruebas que se ofrezcan, el que dentro de los cinco días siguientes, enviará al Pleno de la Sala el escrito de recusación junto con el correspondiente informe, a fin de que resuelva lo conducente. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Cuando uno de los magistrados sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución de la recusación corresponderá a la Sala siguiente en orden del mismo distrito y especialidad, y de no haberlos, al del distrito más cercano.

Cuando la recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si se resuelve fundada la recusación de un Magistrado, será sustituido por el Secretario General de Acuerdos de la misma y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta, pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala.

Si se resuelve fundada la recusación que refiera a más de un Magistrado, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto en lo principal. Si sólo es fundada la recusación de uno de los Magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva.

Cuando sea recusado un magistrado del Tribunal Constitucional funcionando en Sala, los restantes resolverán lo conducente.

Los Magistrados...

Artículo 144.- Las partes...

Con el acta...

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición del Tribunal Constitucional funcionando en Sala, se ordenará a la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo al Tribunal Constitucional funcionando en Sala para la resolución del asunto.

Artículo 147.- En los juicios que se tramiten ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas, el demandante que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos. Misma suerte estará a cargo del demandado, en lo que hace a sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas...

Artículo 155.- La sentencia....

Cuando la mayoría...

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, se designará al magistrado ponente que engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto presentado quedará como voto particular.

Artículo 156.- Las sentencias de las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando...

La Sala...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, la Sala deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 158.- Para los efectos...

I. Al VI: ...

La Sala Regional Colegiada Civil o Mixta podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Artículo 159.- La sentencia...

I. Al III. ...

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 157 de esta Ley, la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos...

Tratándose de sanciones, cuando la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar...

a) al c) ...

Si la sentencia...

Transcurrido...

En el caso...

Artículo 161.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva de la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Artículo 162.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal Constitucional funcionado en Sala, si el magistrado responsable no formuló el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

Artículo 163.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente de la Sala del Tribunal Constitucional, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en

el plazo de cinco días. El Presidente, si encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta que corresponda, para que lo rinda en el plazo de tres días; y en el caso de que el Tribunal Constitucional funcionando en Sala considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala para que dicte la sentencia.

Artículo 164.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas y, en su caso, del Tribunal Constitucional funcionando en Sala, conforme a lo siguiente:

I. En los casos...

a) y b) ...

En ambos...

Si la autoridad...

Los efectos...

c) Cuando...

Para los efectos...

d) Cuando...

II. En los casos....

Cuando...

Los plazos....

Artículo 165.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 159, de esta Ley, éstas podrán actuar de oficio o a petición de parte, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 166.- Las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas podrán de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Artículo 167.- Concluido...

- I. Impondrá...
- II. Si al concluir...
De persistir...
- III. Cuando...
Lo dispuesto...
- IV. Transcurridos...

Con independencia de lo anterior, en el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta informará al Presidente del Tribunal Constitucional, quien ordenará su cumplimiento. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda y del acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia Estatal o Municipal, o quien se encuentre subordinado dicha autoridad, para que comine a ésta a cumplir con la sentencia.

Artículo 169.- Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en la fracción III del Artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho...

El Magistrado...

Artículo 173.- El recurso...

- I.- Contra resoluciones de los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas que:
 - a) al f)...
 - g) Las que manden a reponer el procedimiento.
 - h) Las que puedan causar daño irreparable o de difícil reparación.
- II.- Contra sentencias definitivas de las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas que:
 - a) Resuelvan...
 - b) Decreten el sobreseimiento en el juicio; o en su caso, las que nieguen el sobreseimiento.

III.- Contra...

a) Concedan...

b) Resuelvan...

La revisión se interpondrá ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas según corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

Último párrafo. Se deroga.

Artículo 174.- En el escrito con que se interpone el recurso se hará expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de diez días, comparezcan por escrito ante el Tribunal Constitucional funcionando en Sala a defender sus derechos.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiera, el Presidente de la Sala del Tribunal Constitucional tendrán por no interpuesto el recurso.

En todos los casos....

Cuando la revisión....

Artículo 175.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la Sala Regional Colegiada Civil o Mixta remitirá el expediente original al Tribunal Constitucional funcionando en Sala, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios.

En los casos de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Constitucional funcionando en Sala.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Constitucional funcionando en Sala, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

El Tribunal Constitucional funcionando en Sala, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Artículo 176.- El Tribunal Constitucional funcionando en Sala, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán...

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la Sala que conozca o haya conocido del juicio del juicio contencioso; así como de la resolución recurrida.

- III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por la Sala, para sobreseer el juicio contencioso después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda.
- IV.- Si en la revisión de una sentencia, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio contencioso, o que la Sala, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Artículo 177.- Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por las Salas y en su caso por el Tribunal Constitucional funcionando en Sala, aprobados por unanimidad, constituirán precedente una vez publicados en el medio de difusión oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 179.- En el caso de contradicción de criterios de las Salas, cualquiera de los Magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Tribunal Constitucional funcionando en Sala, el cual, decidirá la que debe prevalecer, constituyendo criterio.

La resolución que pronuncie el Tribunal Constitucional funcionando en Sala, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar Criterios y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 180.- El Tribunal Constitucional funcionando en Sala, podrá suspender un Criterio, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario al Criterio. Dicha suspensión deberá publicarse en el medio de difusión oficial del Tribunal.

El presidente de la Sala podrá proponer al Tribunal Constitucional funcionando en Sala que suspenda el Criterio, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

La suspensión de un Criterio termina cuando se reitera éste en tres precedentes, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, Tribunal Constitucional funcionando en Sala ordenará su publicación.

Artículo 181.- Las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas están obligadas a aplicar los Criterios del Tribunal Constitucional funcionando en Sala, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Quando se conozca que la Sala dictó una sentencia contraviniendo los Criterios; el Tribunal Constitucional funcionando en Sala solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Tribunal Constitucional funcionando en Sala y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Artículo Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se llevarán a cabo las reformas y modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que establecen en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Todas las demás disposiciones legales en materia administrativa que aludan al extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas y sus dos Salas, deberán entenderse que se refieren a las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, y en su caso, al Tribunal Constitucional.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de octubre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrique Hernandez Bielmá.- D.S.C. Jose Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez-Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 009

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 009

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Mediante decreto 514 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de junio de 2014, se reformaron diversos artículos a la Constitución Política de nuestro estado, dentro de las cuales se encuentra la extinción del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, y la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como órgano constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad en materia electoral, trasladando la materia contenciosa administrativa al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, se le confirió a este último la atribución de conocer y resolver las controversias en materia administrativa de conformidad con las disposiciones aplicables.

Posteriormente, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, relativas al Poder Judicial del Estado, para que sea el Tribunal Constitucional quien conozca y resuelva, como órgano de legalidad de segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia; mientras que la primera instancia en materia administrativa será sustanciada por las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a fin de que se provea a los justiciables de al menos cuatro distintos puntos de acceso a la justicia, toda vez que tanto la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 04, ubicada en la ciudad de Pichucalco, la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, ubicada en la ciudad de Tapachula, así como ambas Salas Regionales Colegiadas en Materia Civil, Zona 01, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, tendrían competencia para conocer y desahogar, en primera instancia, los asuntos en materia administrativa.

Por ello, a fin de adecuar el marco jurídico que rige al Poder Judicial del Estado, a las nuevas exigencias que mandata la reforma constitucional en comento, y hacer efectiva la consolidación del Estado de Derecho y de la correcta impartición de justicia en la búsqueda de mejores condiciones de vida para la sociedad, tendentes al desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad, a través de la construcción de instituciones jurídicas que garanticen el acceso a la justicia, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, para implementar lo relativo al funcionamiento del Tribunal Constitucional y las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, respecto a las nuevas competencias atribuidas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero del artículo 4º; el párrafo segundo del artículo 10; el tercer y cuarto párrafos del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 14; el párrafo primero del artículo 33; los párrafos primero y segundo del artículo 34; la denominación del Capítulo II De las Atribuciones del Tribunal Constitucional; el artículo 36; el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; las fracciones IV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 152; las fracciones IV, VII, XI y XXV del artículo 161; el párrafo primero del artículo 177; las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 193; el artículo 206, y el párrafo tercero del artículo 277; se adicionan dos párrafos al artículo 34, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el último párrafo; el Capítulo III Bis denominado de las Atribuciones del Tribunal Constitucional en Sala y su artículo 38 Bis; el Capítulo IV Bis denominado del Presidente de la Sala del Tribunal Constitucional y sus Atribuciones y sus artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quintus; la fracción X del artículo 43, recorriéndose la actual fracción X para pasar a ser la fracción XI; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 66, recorriéndose la actual fracción VI para pasar a ser la fracción XI; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 69, recorriéndose la actual fracción VI para pasar a ser la fracción XI; se derogan la fracción III del artículo 2º; el último párrafo del artículo 13; la fracción VII del artículo 23; la fracción IV del artículo 66; la fracción IV del artículo 69, así como el Libro Cuarto denominado Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; todos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º.- El Poder Judicial...

I. El Tribunal Superior...

a) al j)...

II.- El Consejo...

III. **Se deroga.**

IV. El Tribunal...

V. Los demás...

Cada uno...

Artículo 4º.- Corresponde al Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el desempeño de la función jurisdiccional en los asuntos del orden común, incluyendo la imposición de penas, su modificación y duración en el ámbito penal, así como en materia de control constitucional local, administrativa y de justicia especializada para adolescentes; y tratándose del orden federal, en los casos expresamente previstos por las leyes.

De igual...

La justicia...

Artículo 10.- Los Magistrados...

Todos los Magistrados del Poder Judicial, ostentan la misma categoría sin distinción alguna, por lo que los emolumentos que perciban serán iguales, con excepción de los que integran el Tribunal Constitucional.

Artículo 11.- Los funcionarios...

Los magistrados...

Los consejeros de la Judicatura y los magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático nombrados por el Tribunal Constitucional y por el Titular del Poder Ejecutivo, según corresponda, deberán rendir su protesta de ley ante el Tribunal Constitucional; los demás, lo harán ante el Congreso del Estado.

Los jueces y demás servidores públicos y funcionarios judiciales del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura rendirán protesta de ley ante el Consejo de la Judicatura. Asimismo, los servidores públicos y funcionarios judiciales del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Trabajo Burocrático, rendirán protesta ante sus respectivos presidentes. La protesta de ley prevista en el presente párrafo podrá realizarse por escrito.

Si la persona...

Artículo 13.- Los que participen...

Sin perjuicio...

Último párrafo: Se deroga.

Artículo 14.- Los servidores...

De igual manera, deberán abstenerse de realizar actividades de proselitismo a favor de partido político, candidato o coalición en los horarios de servicio público y dentro de los recintos oficiales del Poder Judicial.

Artículo 23.- Son causas de conclusión....

I. Al VI.

VII. Se deroga.

Artículo 33.- El Pleno del Tribunal Constitucional, por votación directa y abierta de sus miembros, elegirá al Magistrado que fungirá como su Presidente, quien será electo cada tres años, con posibilidades de reelección.

La administración...

Electo el Magistrado...

Artículo 34.- El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.

El Tribunal Constitucional en Pleno, se integrará por los cinco magistrados, con excepción del artículo 38 Bis de este Código.

Para efectos de la atribución establecida en el artículo 38 Bis de este Código, el Tribunal Constitucional se constituirá en Sala, la cual estará integrada por cuatro de sus magistrados, designando de entre ellos a su presidente y en caso de empate, tendrá voto de calidad. El Presidente del Tribunal Constitucional, no integrará Sala.

Las sesiones del Tribunal Constitucional en Pleno y en Sala serán ordinarias o extraordinarias, cada vez que convoque su Presidente, cuando así lo estime necesario o a solicitud de cualquiera de sus miembros, siempre por conducto de su Presidente.

Capítulo II

De las Atribuciones del Pleno del Tribunal Constitucional

Artículo 36.- El Pleno del Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen.

Artículo 37.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Constitucional:

I. Al VI.

VII. Designar al miembro del Consejo de la Judicatura y al magistrado del Tribunal del Trabajo Burócrático, cuyo nombramiento corresponda al Poder Judicial;

VIII. Conocer de los asuntos, a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado, cuando por su interés o trascendencia así lo ameriten;

IX. Al XIX.

Artículo 38.- El Pleno del Tribunal Constitucional conocerá y resolverá, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de la materia, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias...

a) al c)...

Siempre...

II. De las acciones...

a) al e)...

Las resoluciones...

III. De las acciones...

a) al d)...

La resolución...

IV. A efecto...

Capítulo III Bis

De las Atribuciones del Tribunal Constitucional en Sala

Artículo 38 Bis.- El Tribunal Constitucional funcionando en Sala, conocerá y resolverá, en segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente...

I. Al III. ...

IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Constitucional;

V. Al XV. ...

XVI. Dictar los acuerdos procedentes en los recursos dirigidos al Pleno del Tribunal Constitucional y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado, de la Federación o Entidades Federativas;

XVII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal Constitucional;

XVIII. ...

XIX. Autorizar junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas que hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional;

XX. Firmar junto con los Magistrados del Tribunal Constitucional y el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones del Pleno del Tribunal;

XXI. Rendir los informes previos y justificados en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional;

XXII. ...

XXIII. ...

Capítulo IV Bis
Del Presidente de la Sala del Tribunal Constitucional y sus Atribuciones

Artículo 42 Bis.- Cada dos años los magistrados de la Sala elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Artículo 42 Ter.- El presidente de la Sala será suplido en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación.

Artículo 42 Quáter.- En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un magistrado como presidente.

Artículo 42 Quintus.- Son atribuciones del presidente de la Sala:

- I. La representación de la Sala y el despacho de la correspondencia oficial;
- II. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala. En caso de que estime dudoso o trascendental algún trámite, dará cuenta al Pleno de la Sala a fin de que ésta decida lo que corresponda;
- III. Distribuir por riguroso turno, los asuntos entre los magistrados que integren la Sala y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- V. Vigilar que los proyectos de resolución sean distribuidos para su estudio a los magistrados que integren la Sala, cuando menos con dos días hábiles antes de la sesión;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala;
- VII. Turnar al magistrado ponente o a quien lo sustituya, las ejecutorias de amparo para dictar nueva resolución;
- VIII. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden y disciplina, dirigir los debates y someter los asuntos a votación;
- IX. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos y del Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos de Sala, los acuerdos de trámite y las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas una síntesis de las deliberaciones y los acuerdos que se tomen; y,
- X. Las demás que le otorguen este Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Para el desahogo...

I. Al IX...

- X. Fungir a su vez como Secretario General de Acuerdos de la Sala, con todas las atribuciones inherentes al cargo.
- XI. Las demás que le otorguen este Código y las disposiciones legales aplicables.

Para el desahogo...

Artículo 66.- Son atribuciones...

I. Al III. ...

- IV. Se deroga.
- V. Intervenir...
- VI. Conocer y resolver de los Juicios Contenciosos Administrativos, promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- VII. Conocer y resolver de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- VIII. Conocer y resolver de los juicios de Lesividad, que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de la competencia de la Sala, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- IX. Admitir y tramitar los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas, remitiéndolos oportunamente al Tribunal Constitucional, para su substanciación;
- X. Admitir, sustanciar y resolver el procedimiento de queja que haga valer el interesado, por el incumplimiento de las sentencias dictadas y que tengan el carácter de definitivas; y,
- XI. De las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Son atribuciones...

I. Al III. ...

- IV. Se deroga.

- V.- Intervenir...
- VI. Conocer y resolver de los Juicios Contenciosos Administrativos, promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- VII. Conocer y resolver de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- VIII. Conocer y resolver de los juicios de Lesividad, que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de la competencia de la Sala, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- IX. Admitir y tramitar los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas, remitiéndolos oportunamente al Tribunal Constitucional, para su substanciación;
- X. Admitir, sustanciar y resolver el procedimiento de queja que haga valer el interesado, por el incumplimiento de las sentencias dictadas y que tengan el carácter de definitivas; y,
- XI. De las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 152.- El Consejo de la Judicatura....

El Tribunal Constitucional y el Tribunal del Trabajo Burocrático, llevarán a cabo su propia administración, la cual será ejecutada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, el presente Código y, de acuerdo a lo señalado en sus respectivos reglamentos.

Artículo 161.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. Al III: ...

IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quien lo hará a través de una comisión de administración;

V.

VI. ...

VII. Recibir de la comisión de administración del Tribunal Trabajo Burocrático, su anteproyecto de presupuesto de egresos y sancionarlo a efecto de incluirlo en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;

VIII. Al X. ...

XI. Nombrar a los Consejeros que formarán parte del Comité Académico del Instituto de Formación Judicial, así como de la comisión de administración del Tribunal del Trabajo Burocrático;

XII. Al XXIV...

XXV. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y en general, llevar a cabo todo el proceso de obra pública que corresponda al Poder Judicial, con excepción de la obra pública correspondiente al Tribunal Constitucional, así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de su órgano competente;

XXVI. Al XLIV. ...

Artículo 177.- Corresponde a la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, ejercer sus atribuciones conforme a los lineamientos de la legislación aplicable; y las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, con excepción de los Tribunales Constitucional y del Trabajo Burocrático, dichas atribuciones son:

I. Al XXIX. ...

Artículo 193.- El Departamento...

- I. Coordinar las funciones y programas de las oficialías de partes comunes de los Juzgados y las Salas, del Tribunal del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Judicatura y del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- II. Recabar la información de las oficialías comunes civiles, penales, mixtas y familiares, de los Juzgados y Salas, del Tribunal del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Judicatura y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, establecidas en los distritos judiciales, para llevar el control de la recepción y equitativa distribución de los asuntos, auxiliándose para ello de los instrumentos o mecanismos que se encuentren establecidos o se establezcan por la Oficialía Mayor;
- III. ...
- IV. Sistematizar los datos procedentes de los diferentes Juzgados y Salas Colegiadas, del Tribunal del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Judicatura y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramitan, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático, en relación a la materia y órgano jurisdiccional;
- V. Conservar y mantener actualizados diariamente, los datos recabados de los juicios o procedimientos, por materia, Juzgados y Salas Colegiadas, del Tribunal del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Judicatura y del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

VI. Concentrar la información recabada por las oficinas de las oficialías de partes comunes de los Juzgados y Salas Colegiadas, del Tribunal del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Judicatura y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, con el fin de llevar un control de los mismos por materia, por medio del sistema informático;

VII. Al XII. ...

Para el funcionamiento....

Artículo 206.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías que determine el Reglamento de la materia, tomando en consideración cada una de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales, Salas y Juzgados.

Libro Cuarto.- Se deroga.

Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

Título Primero. Se deroga.

De su Integración y Funcionamiento

Capítulo I. Se deroga.

De su Naturaleza e Integración

Artículo 222.- Se deroga.

Artículo 223.- Se deroga.

Artículo 224.- Se deroga.

Artículo 225.- Se deroga.

Capítulo II. Se deroga.

De los Nombramientos y Requisitos de los Magistrados

Artículo 226.- Se deroga.

Artículo 227.- Se deroga.

Capítulo III. Se deroga.

De su Funcionamiento

Artículo 228.- Se deroga.

Artículo 229.- Se deroga.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- Se deroga.

Artículo 232.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga.

Artículo 234.- Se deroga.

Artículo 235.- Se deroga.

Artículo 236.- Se deroga.

Artículo 237.- Se deroga.

Artículo 238.- Se deroga.

Capítulo IV. Se deroga.

De las Atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

Artículo 239.- Se deroga.

Capítulo V. Se deroga.

De las Atribuciones del Presidente

Artículo 240.- Se deroga.

Capítulo VI. Se deroga.

De las Atribuciones de los Magistrados

Artículo 241.- Se deroga.

Capítulo VII. Se deroga.

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 242.- Se deroga.

Artículo 242 Bis.- Se deroga.

Título Segundo. Se deroga.

De la Comisión de Administración

Capítulo I. Se deroga.

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 243.- Se deroga.

Artículo 244.- Se deroga.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Capítulo II. Se deroga.

De las Atribuciones de La Comisión de Administración

Artículo 247.- Se deroga.

Capítulo III. Se deroga.

Del Presidente de la Comisión

Artículo 248.- Se deroga.

Capítulo IV. Se deroga.

De los Órganos Auxiliares

Artículo 249.- Se deroga.

Artículo 277.- Los servidores públicos...

La falta de...

El Tribunal Constitucional hará lo propio con los servidores públicos adscritos a ellos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Código.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda proveerá los recursos presupuestales y financieros para el buen funcionamiento de las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de octubre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 696-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44 y 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5°, 8°, 13 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que una de las prioridades de este Gobierno es la instrumentación de políticas públicas que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que regula las acciones del Estado, principalmente de aquellas en las que las autoridades sustentan su actuar y ejercen sus atribuciones frente a los ciudadanos, con la finalidad de dar certeza jurídica a las primeras y garantizar a estos últimos el respeto a la legalidad; al estado de derecho y, en general, a sus derechos fundamentales.

Así, la presente administración ha llevado a cabo diversas acciones con el propósito de mejorar la calidad en los servicios de las instituciones públicas, promoviendo iniciativas a través de las cuales se fortalece la gestión gubernamental y el servicio público, bajo los principios de transparencia,

legalidad, eficacia, disciplina del gasto y la debida rendición de cuentas, que permiten hoy en día, contar con instituciones sólidas y confiables.

En ese tenor, con la finalidad de que la Coordinación de Transportes Aéreos, ejerciera sus atribuciones mediante procesos más ágiles, eficaces y ordenados; se adscribió operativamente la Coordinación de Transportes Aéreos a la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante Publicación No. 550-A-2014, emitida en el Periódico Oficial número 112, 3ª. Sección, Tomo III, de fecha 11 de junio de 2014.

Por tal motivo, a efecto de adecuar las disposiciones del ordenamiento interior que rige a la Coordinación de Transportes Aéreos a la reforma referida en el párrafo precedente, y a efecto de efficientar sus funciones, se emite el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Coordinación de Transportes Aéreos

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2º y 13 fracción II del Reglamento Interior de la Coordinación de Transportes Aéreos, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La Coordinación de Transportes Aéreos, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, con plena autonomía técnica, administrativa, operativa, presupuestal y de ejecución, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere su Decreto de Creación, el presente Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El Coordinador....

- I.
- II. Acordar con el Titular del Ejecutivo, y en su caso con el titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, los asuntos encomendados a la Coordinación que así lo ameriten.
- III. A la XV.

Transitorios

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La Coordinación deberá establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información, observando las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia del Programa que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo Cuarto.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Jorge Antonio López Esquinca, Coordinador de Transportes Aéreos.- Rúbricas.

Publicación No. 697-A-2014

Vigésimo Aniversario de autonomía electoral en Chiapas / 1994 – 2014, 20 Años celebrando elecciones

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Aviso

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, Inciso C, numerales 1, 2 y 3 de la citada Constitución, 100, 101, 36, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Local, 139, 140 párrafo segundo, 141 y 142 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en términos del resolutivo tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de organismos públicos locales electorales, la Mtra. María de Lourdes Morales Urbina y las y los ciudadanos L.C.C. Lilly de María Chang Muñoa, Mtro. Jorge Manuel Morales Sánchez, Lic. Carlos Enrique Domínguez Cordero, Lic. Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Dra. Margarita Esther López Morales y Dra. María del Carmen Girón López, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, con fecha 01 de octubre del año en curso, rindieron la protesta de ley correspondiente, como Consejera Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, declarando la Consejera Presidente, la formal instalación del nuevo Consejo General.

Lo que se manda a publicar para conocimiento de la ciudadanía en general.

Tuxtla Gutiérrez, Chapas; a 01 de octubre del año 2014.

ATENTAMENTE

"Compromiso con la democracia"

Lic. Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario Ejecutivo.- Rúbrica.

Publicación No. 698-A-2014

Vigésimo Aniversario de autonomía electoral en Chiapas / 1994 – 2014, 20 Años celebrando elecciones

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 y 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo en su domicilio oficial sito en periférico sur poniente No. 2185, Colonia Penipak, de esta ciudad, sesión extraordinaria con la asistencia de las y los Consejeros Electorales Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente, L.C.C. Lilly de María Chang Muñoz, Mtro. Jorge Manuel Morales Sánchez, Lic. Carlos Enrique Domínguez Cordero, Lic. Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Dra. Margarita Esther López Morales y Dra. María del Carmen Girón López, así como de la señora y señores representantes de los partidos políticos C.P. José Francisco Hernández Gordillo, del Partido Acción Nacional; Lic. Hiber Gordillo Nañez, del Partido Revolucionario Institucional; Lic. Marco Antonio Martínez Espinosa, del Partido de la Revolución Democrática; Profr. Mario Cruz Velázquez, del Partido del Trabajo; Lic. Humberto Roblero Fernández, del Partido Verde Ecologista de México; Lic. Abraham Gómez José, de Movimiento Ciudadano; Lic. César Marcos Morales Gordillo, de Nueva Alianza; Mtra. Mercedes Nolberida León Hernández, del Partido Chiapas Unido; Lic. José Antonio Aguilar Castillejos, de MORENA; Lic. Carlos Hugo Gallegos Díaz, de Encuentro Social; Lic. Marco Antonio Peña Cruz, del Partido Humanista y el Lic. Rober Williams Hernández Cruz, de Mover a Chiapas; así como del Licenciado Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario del Consejo, a efecto de llevar a cabo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, por el que habrán de elegirse a los Diputados al Congreso local y a los miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad, manifestando la suscrita al abordar el punto 05 de dicha sesión, lo siguiente:

“Siendo las diecinueve horas con veinte minutos (19:20), del día siete (7) de octubre del año dos mil catorce (2014), declaro formalmente el inicio en Chiapas del proceso electoral local ordinario para elegir a los Diputados locales y a los miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad.”

Lo que se manda a publicar para conocimiento de la ciudadanía en general.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 07 de octubre del año 2012.

ATENTAMENTE

“Compromiso con la democracia”

Mtra. María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente.- Rúbrica.

Publicación No. 699-A-2014

IEPC/CG/A-015/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se Aprueba la Acreditación del Registro como Partido Político Nacional solicitada por MORENA.

Resultando

1. Que con fecha 09 de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave alfa numérica **INE/CG/94/2014**, por la que otorga a la asociación civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A. C. Su registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de **MORENA**, notificándolo a este organismo electoral local mediante oficio INE/PC/79/14 de fecha 25 de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de esa autoridad electoral nacional.
2. Que con fecha 13 de agosto del año en curso, se recibió en oficialía de partes el escrito signado por el ciudadano licenciado Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado **MORENA**, por el cual informó a este organismo electoral que su representado obtuvo registro como Partido Político Nacional, señalando como domicilio social el ubicado en 3a. Norte Oriente número 1748, colonia Hidalgo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando tener por acreditado el registro de **MORENA** ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe, misma que obra en el expediente respectivo y forma parte del presente instrumento:
 - A) Copia certificada constante de 01 una foja útil, correspondiente al **Registro como Partido Político Nacional**, expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Movimiento de Regeneración Nacional A.C., bajo el nombre de **MORENA**, de fecha 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce.
 - B) Copia certificada constante de 44 cuarenta y cuatro fojas útiles, del **Estatuto del Partido Político Nacional MORENA**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - C) Copia certificada constante de 05 cinco fojas útiles de la **declaración de principios del Partido Político Nacional MORENA**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - D) Copia certificada constante de 09 nueve fojas útiles, correspondientes al **Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - E) Certificación constante de una foja útil, correspondiente a la integración del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el estado de Chiapas, expedida con fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político, ciudadana Bertha Elena Luján Uranga, de la que se advierte la conformación siguiente:

Presidente	Marcelo Toledo Cruz
Secretaría General	José Antonio Aguilar Castillejos
Organización	Nemecio Raúl Hernández Rodríguez
Finanzas	Daniel Castillo de la Cruz
Comunicación	Armádo Enrique Roblero Vázquez
Prod. y Trabajo	Emiliano Alegría Sánchez
Mujeres	Lucía Guadalupe Hernández López
Jóvenes	Emiliano Villatoro Alcázar
Derechos Humanos	Óscar Odilio Morales Zenteno
Indígenas	Limbano Vázquez Ruíz
Capacitación	Agustín Reyes Gómez

3. Que en términos de la fracción II del artículo 155 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha solicitud, junto con la documentación de referencia, fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien integró el expediente respectivo para proceder, con el auxilio de la Dirección Jurídica y de lo contencioso, a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
4. Que una vez analizada la documentación con la que el solicitante pretende dar cumplimiento a las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la solicitud de acreditación ante este organismo electoral formulada por el Partido Político Nacional denominado **MORENA** para participar en las elecciones locales, distritales y municipales, fue elaborado el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, para que en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la citada fracción II del artículo 155, sea sometido a la consideración del Consejo General a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, primer párrafo y 65 de ese ordenamiento legal.

Considerando

1. Que los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B de la particular del Estado y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión conciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto; asimismo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el Organismo Público local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en

función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

3. Que con base de lo señalado por las fracciones II y XXVI del artículo 147 del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
4. Que según lo dispone la fracción I del artículo 49 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son considerados como partidos políticos, para efectos de ese ordenamiento legal, los nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral y obtengan su acreditación en términos del artículo 65 de ese ordenamiento legal.
5. Que en el artículo 50 del multicitado Código, se establece que los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.
6. Que según lo dispone el primer párrafo del artículo 52 del Código, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal.
7. Que de conformidad con lo que establece el artículo 64 de ese Código, la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la ley de partidos y en el propio Código de Elecciones.
8. Que de igual manera, en su artículo 65 se establecen los requisitos que, previo al inicio del proceso electoral, deben cumplir los partidos políticos nacionales interesados en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo en todo caso demostrar lo siguiente:
 - I. La vigencia de su registro como Partido Político Nacional.
 - II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal.
 - III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.
9. Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala en el segundo párrafo de su artículo 65, que será durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección cuando los partidos políticos interesados podrán solicitar la acreditación de su registro como Partido Político Nacional para contender en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo presentar para ese efecto los siguientes documentos:
 - A. Constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro;
 - B. Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral; y,
 - C. El o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de ese cuerpo normativo, los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece el propio Código.
11. Que el artículo 68 dispone que los partidos políticos registrados o acreditados tendrán derecho a solicitar al Instituto, les expida constancia de su registro o acreditación.
12. Que en sus fracciones II y III, el artículo 155 de ese ordenamiento legal establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las de recibir las solicitudes de acreditación que formulen los partidos políticos nacionales en los términos del artículo 65, para participar en los procesos electorales estatales, distritales y municipales, e integrar el expediente respectivo para someterlo a consideración del consejo general por conducto del Secretario Ejecutivo; e inscribir en el libro respectivo la acreditación correspondiente.
13. Que del análisis efectuado a la documentación recibida junto con la solicitud presentada por el Partido Político Nacional denominado **MORENA** a través del ciudadano licenciado Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se aprecia claramente que con ella se satisfacen plenamente las exigencias legales establecidas en el multicitado artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a la acreditación del registro de los partidos políticos nacionales ante este organismo electoral para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, toda vez que:
 - A) Por cuanto hace al requisito previsto en la fracción I del artículo 65, referente a la vigencia de su registro como Partido Político Nacional, este queda plenamente acreditado con la certificación constante de 01 una foja útil descrita en el resultando 2, inciso a) de este Acuerdo, correspondiente a la vigencia del registro como Partido Político Nacional expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en favor de **MORENA** con fecha 08 de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - B) Respecto a los requisitos previstos en la fracción II del referido precepto legal, relativo a la obligación de contar con órganos directivos a nivel estatal, y siendo analizado el documento exhibido por el promovente para su cumplimiento, mismo que es referido en el resultando 2, inciso e) de este instrumento, se advierte que el mismo es el idóneo para tal efecto.
 - C) Respecto al requisito señalado en la fracción III del citado artículo 65, consistente en contar con domicilio social en la capital del Estado, el promovente señala en su escrito de solicitud de registro de acreditación, el ubicado en la 3a. Norte Oriente número 1748, colonia Hidalgo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quedando en consecuencia satisfecha esta exigencia.
 - D) Por último, respecto al requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 65 del ordenamiento legal en cita, relativo a presentar un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, éste es colmado con los documentos que fueron exhibidos por el promovente, de los que se hace referencia en los incisos b), c) y d) del resultando 2.

En consecuencia, resulta procedente obsequiar favorablemente la acreditación de registro solicitado por el Partido Político Nacional denominado **MORENA**, toda vez que quien promueve logró acreditar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias establecidas por el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, teniéndose como acreditadas, tanto la personalidad del solicitante como de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político Nacional en el estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado b, de la particular del Estado de Chiapas; 2º, 48, 49 fracción I, 50, 52, 64, 65, 66, 68, 135, 155 fracciones II y III, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como en las normas estatutarias que rigen la vida interna de **MORENA**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, XXVI y XXXI del artículo 147 de último ordenamiento legal citado, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En términos del considerando 13 de este Acuerdo, se otorga la acreditación del registro como Partido Político Nacional ante este organismo Electoral, solicitada por el Instituto Político denominado **MORENA**, para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales en el estado de Chiapas.

Segundo.- La presente acreditación surtirá sus efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero.- Instrúyase al Secretario Ejecutivo a efecto de que emita la constancia de la acreditación otorgada.

Cuarto.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al promovente, licenciado Martí Batres Guadarrama, realizando la entrega, en ese mismo acto, de la constancia referida en el punto de Acuerdo que antecede. Asimismo, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado y a la Fiscalía Electoral del Estado, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinto.- En su oportunidad, tómese la protesta de ley a los representantes acreditados ante el Consejo General de este Organismo Electoral por el partido **MORENA**.

Sexto.- En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido de este Acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo Electoral.

Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los estrados de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la C. Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las CC. Consejeras Electorales, Lilly de María Chang Muñoa, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales, María del Carmen Girón López y los Consejeros

Electorales CC. Jorge Manuel Morales Sánchez y Carlos Enrique Domínguez Cordero, por ante el C. Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario Ejecutivo, quién autoriza y da fe, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Mtra. María de Lourdes Morales Urbina.- El Secretario del Consejo General, Lic. Jacobo Alejandro Curi Álvarez.- Rúbricas.

Publicación No. 700-A-2014

IEPC/CG/A-016/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la acreditación del registro como Partido Político Nacional solicitada por Encuentro Social.

Resultando

1. Que con fecha 09 de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave alfa numérica **INE/CG/96/2014**, por la que otorga a la agrupación política nacional denominada encuentro social su registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de **Encuentro Social**, notificándolo a este Organismo Electoral local mediante oficio **INE/PC/79/14** de fecha 25 de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de esa autoridad Electoral Nacional.
2. Que con fecha 02 dos de septiembre del año en curso, se recibió en oficialía de partes el escrito signado por el ciudadano ingeniero Armando González Escoto, en su carácter de representante legal del Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social**, por el que solicita el registro a nivel local de ese Instituto Político, señalando como domicilio social el ubicado en calle 4a. Norte Oriente número 117, colonia Centro, C.P. 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando se realicen las gestiones administrativas y legales conducentes para ese efecto, anexando con tal motivo la documentación que a continuación se describe, misma que obra en el expediente respectivo y forma parte del presente instrumento:
 - A) Copia certificada constante de 01 una foja útil, correspondiente al **Registro como Partido Político Nacional**, expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la agrupación política nacional denominada Encuentro Social, bajo el nombre de **Encuentro Social**, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - B) Copia certificada constante de 50 cincuenta fojas útiles, de los **documentos básicos** vigentes del Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social**, consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce.

- C) Originales constantes de dos fojas útiles, correspondientes a los nombramientos emitidos con fecha 17 diecisiete de agosto de 2014 dos mil catorce por el presidente del I Congreso Nacional de Encuentro Social, ciudadano Vicente Onofre Vázquez, a favor de los ciudadanos Marco Pérez Pérez y Humberto Romeo Cancino González, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas.
3. Que en términos de la fracción II del artículo 155 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha solicitud, junto con la documentación de referencia, fue remitida a la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos, quien integró el expediente respectivo para proceder, con el auxilio de la dirección jurídica y de lo contencioso, a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
 4. Que una vez analizada la documentación con la que el solicitante pretende dar cumplimiento a las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la solicitud de acreditación ante este organismo electoral formulada por el Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social**, para participar en las elecciones locales, distritales y municipales, fue elaborado el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, para que en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la citada fracción II del artículo 155, sea sometido a la consideración del Consejo General a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, primer párrafo y 65 de ese ordenamiento legal.

Considerando

1. Que los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B de la particular del Estado y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión conciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del Proceso Electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto; asimismo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el Organismo Público local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el ine, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
3. Que con base de lo señalado por las fracciones II y XXVI del artículo 147 del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

4. Que según lo dispone la fracción I del artículo 49 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son considerados como partidos políticos, para efectos de ese ordenamiento legal, los nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral y obtengan su acreditación en términos del artículo 65 de ese ordenamiento legal.
5. Que en el artículo 50 del multicitado Código, se establece que los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.
6. Que según lo dispone el primer párrafo del artículo 52 del Código, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal.
7. Que de conformidad con lo que establece el artículo 64 de ese Código, la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la ley de partidos y en el propio Código de Elecciones.
8. Que de igual manera, en su artículo 65 se establecen los requisitos que, previo al inicio del Proceso Electoral, deben cumplir los partidos políticos nacionales interesados en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo en todo caso demostrar lo siguiente:
 - I. La vigencia de su registro como Partido Político Nacional.
 - II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal.
 - III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.
9. Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala en el segundo párrafo de su artículo 65, que será durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección cuando los partidos políticos interesados podrán solicitar la acreditación de su registro como Partido Político Nacional para contender en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo presentar para ese efecto los siguientes documentos:
 - A. Constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro;
 - B. Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral; y,
 - C. El o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de ese cuerpo normativo, los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece el propio Código.

11. Que el artículo 68 dispone que los partidos políticos registrados o acreditados tendrán derecho a solicitar al Instituto, les expida constancia de su registro o acreditación.
12. Que en sus fracciones II y III, del artículo 155, de ese ordenamiento legal establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las de recibir las solicitudes de acreditación que formulen los partidos políticos nacionales en los términos del artículo 65, para participar en los procesos electorales estatales, distritales y municipales, e integrar el expediente respectivo para someterlo a consideración del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo; e inscribir en el libro respectivo la acreditación correspondiente.
13. Que del análisis efectuado a la documentación recibida junto con la solicitud presentada por el Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social** a través del ciudadano ingeniero Armando González Escoto, representante legal del mismo, se aprecia claramente que con ella se satisfacen plenamente las exigencias legales establecidas en el multicitado artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a la acreditación del registro de los partidos políticos nacionales ante este Organismo Electoral para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, toda vez que:
 - A) Respecto al requisito previsto en la fracción I del artículo 65, referente a la vigencia de su registro como Partido Político Nacional, este queda plenamente acreditado con la certificación constante de 01 una foja útil descrita en el resultando 2, inciso a) de este acuerdo, correspondiente a la vigencia del registro como Partido Político Nacional expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en favor de **Encuentro Social** con fecha 26 de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - B) Por cuanto hace a la exigencia prevista en la fracción II del referido precepto legal, relativo a la obligación de contar con órganos directivos a nivel estatal, y habiendo analizado los documentos exhibidos por el promovente para su cumplimiento, mismos que son referidos en el resultando 2, inciso c) de este instrumento, se advierte que son los idóneos para tal efecto.
 - C) Respecto al requisito señalado en la fracción III del citado artículo 65, consistente en contar con domicilio social en la Capital del Estado, el promovente señala en su escrito de solicitud de registro de acreditación, el ubicado en la 4a. Norte Oriente número 117, colonia Centro, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000; quedando en consecuencia satisfecha esta exigencia.
 - D) Por último, respecto al requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 65 del ordenamiento legal en cita, relativo a presentar un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, éste es colmado con los documentos que fueron exhibidos por el promovente, de los que se hace referencia en el inciso b) del resultando 2.

En consecuencia, resulta procedente obsequiar favorablemente la acreditación de registro solicitado por el Partido Político Nacional denominado **Encuentro Social**, toda vez que quien promueve logró acreditar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias establecidas por el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, teniéndose como acreditadas, tanto la personalidad del solicitante como de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político Nacional en el estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B, de la particular del Estado de Chiapas; 2º, 48, 49 fracción I, 50, 52, 64, 65, 66, 68, 135, 155 fracciones II y III, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como en las normas estatutarias que rigen la vida interna de **Encuentro Social**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, XXVI y XXXI del artículo 147 de último ordenamiento legal citado, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- En términos del considerando 13 de este Acuerdo, se otorga la acreditación del registro como Partido Político Nacional ante este Organismo Electoral, solicitada por el Instituto Político denominado **Encuentro Social** para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales en el estado de Chiapas.

Segundo.- La presente acreditación surtirá sus efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero.- Instrúyase al Secretario Ejecutivo a efecto de que emita la constancia de la acreditación otorgada.

Cuarto.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al promovente, ingeniero Armando González Escoto, realizando la entrega, en ese mismo acto, de la constancia referida en el punto de acuerdo que antecede. Asimismo, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado y a la Fiscalía Electoral del Estado, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinto.- En su oportunidad, tómesese la protesta de ley a los representantes acreditados ante el Consejo General de este Organismo Electoral por el partido **Encuentro Social**.

Sexto.- En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido de este Acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo Electoral.

Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los estrados de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la C. Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las CC. Consejeras Electorales, Lilly de María Chang Muñoa, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales, María del Carmen Girón López y los Consejeros Electorales CC. Jorge Manuel Morales Sánchez y Carlos Enrique Domínguez Cordero, por ante el C. Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario Ejecutivo, quién autoriza y da fe, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Mtra. María de Lourdes Morales Urbina.- El Secretario del Consejo General, Lic. Jacobo Alejandro Curi Álvarez.- Rúbricas.

Publicación No. 701-A-2014

IEPC/CG/A-017/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la acreditación del registro como Partido Político Nacional solicitada por el Partido Humanista.

Resultando

1. Que con fecha 09 de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave alfa numérica **INE/CG/95/2014**, por la que otorga a la organización de ciudadanos denominada frente humanista su registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de **Partido Humanista**, notificándolo a este Organismo Electoral local mediante oficio INE/PC/79/14 de fecha 25 de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de esa autoridad Electoral Nacional.
2. Que con fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió en oficialía de partes el escrito signado por el ciudadano licenciado Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, por el que manifiesta el interés de su representado de participar en las elecciones estatales, distritales y municipales en términos del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señalando como domicilio social el ubicado en 6a. Avenida Sur Poniente número 531, colonia Centro, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000, anexando con tal motivo la documentación que a continuación se describe, misma que obra en el expediente respectivo y forma parte del presente instrumento:
 - A) Certificación constante de 01 una foja útil, correspondiente a la vigencia del **Registro como Partido Político Nacional** expedida por Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en favor del **Partido Humanista**, de fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - B) Copia certificada constante de 23 veintitrés fojas útiles, de los **Estatutos** del Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - C) Copia certificada constante de 04 cuatro fojas útiles correspondientes a la **Declaración de Principios** del Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - D) Copia certificada constante de 03 tres fojas útiles, correspondientes al **Programa de Acción** del Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce.
 - E) Originales constantes de 07 siete y 04 cuatro fojas útiles, respectivamente, correspondientes al acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el estado de Chiapas del

Partido Humanista de fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, y de la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Chiapas del **Partido Humanista** celebrada el 15 quince de septiembre del presente año, de las que se advierte fueron electos los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, así como el coordinador Ejecutivo Estatal, los Subcoordinadores, así como el Secretario Técnico Estatal, recayendo dichos nombramientos en los siguientes ciudadanos:

Junta de Gobierno Estatal

Miembro	Miguel Ángel Martínez Ruiz
Miembro	Ada Elsa Cruz Villegas
Miembro	Marco Antonio Peña Cruz
Miembro	Reyna Pérez Hernández
Miembro	Justina Gómez Álvarez
Miembro	Ledy Rocío Ruíz López
Miembro	José Eribán Zavala López
Miembro	Juan Vázquez Gómez
Miembro	Felpe Pérez Sántiz
Miembro	Luis Urisa Sánchez
Miembro	José elver Iiévano trejo
Miembro	Misael camacho reyes

Coordinación ejecutiva estatal

Coordinador ejecutivo estatal	Miguel Ángel Martínez Ruiz
Subcoordinadora	Ada Elsa Cruz Villegas
Subcoordinador	Marco Antonio Peña Cruz
Secretaría técnica estatal	Reyna Pérez Hernández

3. Que en términos de la fracción II del artículo 155 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dicha solicitud, junto con la documentación de referencia, fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien integró el expediente respectivo para proceder, con el auxilio de la Dirección Jurídica y de lo contencioso, a la elaboración del Proyecto de Acuerdo correspondiente.
4. Que una vez analizada la documentación con la que el solicitante pretende dar cumplimiento a las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la solicitud de acreditación ante este Organismo Electoral formulada por el Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, para participar en las elecciones locales, distritales y municipales, fue elaborado el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, para que en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la citada fracción II del artículo 155, sea sometido a la consideración del Consejo General a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, primer párrafo y 65 de ese ordenamiento legal.

Considerando

1. Que los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B de la particular del Estado y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión conciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del Proceso Electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto; asimismo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el Organismo Público local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el ine, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
3. Que con base de lo señalado por las fracciones II y XXVI del artículo 147 del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
4. Que según lo dispone la fracción I del artículo 49 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son considerados como partidos políticos, para efectos de ese ordenamiento legal, los nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral y obtengan su acreditación en términos del artículo 65 de ese ordenamiento legal.
5. Que en el artículo 50 del multicitado Código, se establece que los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.
6. Que según lo dispone el primer párrafo del artículo 52 del Código, para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal.
7. Que de conformidad con lo que establece el artículo 64 de ese Código, la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la ley de partidos y en el propio Código de Elecciones.
8. Que de igual manera, en su artículo 65 se establecen los requisitos que, previo al inicio del Proceso Electoral, deben cumplir los partidos políticos nacionales interesados en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo en todo caso demostrar lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro como Partido Político Nacional.
 - II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal.
 - III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.
9. Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala en el segundo párrafo de su artículo 65, que será durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección cuando los partidos políticos interesados podrán solicitar la acreditación de su registro como Partido Político Nacional para contender en las elecciones estatales, distritales y municipales, debiendo presentar para ese efecto los siguientes documentos:
- A. Constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro;
 - B. Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral; y,
 - C. El o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de ese cuerpo normativo, los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece el propio Código.
11. Que el artículo 68 dispone que los partidos políticos registrados o acreditados tendrán derecho a solicitar al Instituto, les expida constancia de su registro o acreditación.
12. Que en sus fracciones II y III, del artículo 155, de ese ordenamiento legal establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las de recibir las solicitudes de acreditación que formulen los partidos políticos nacionales en los términos del artículo 65, para participar en los procesos electorales estatales, distritales y municipales, e integrar el expediente respectivo para someterlo a consideración del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo; e inscribir en el libro respectivo la acreditación correspondiente.
13. Que del análisis efectuado a la documentación recibida junto con la solicitud presentada por el Partido Político Nacional denominado **Partido Humanista** a través del ciudadano licenciado Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del mismo, se aprecia claramente que con ella se satisfacen plenamente las exigencias legales establecidas en el multicitado artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a la acreditación del registro de los partidos políticos nacionales ante este Organismo Electoral para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, toda vez que:
- A) Respecto al requisito previsto en la fracción I del artículo 65, referente a la vigencia de su registro como Partido Político Nacional, este queda plenamente acreditado con la certificación constante de 01 una foja útil descrita en el resultando 2, inciso a) de este Acuerdo,

correspondiente a la vigencia, del registro como Partido Político Nacional expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en favor del **Partido Humanista** con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce.

- B) Por cuanto hace a la exigencia prevista en la fracción II del referido precepto legal, relativo a la obligación de contar con órganos directivos a nivel estatal, y habiendo analizado los documentos exhibidos por el promovente para su cumplimiento, mismos que son referidos en el resultando 2, inciso e) de este instrumento, se advierte que son los idóneos para tal efecto.
- C) Respecto al requisito señalado en la fracción III del citado artículo 65, consistente en contar con domicilio social en la capital del Estado, el promovente señala en su escrito de solicitud de registro de acreditación, el ubicado en la 6a. Avenida Sur Poniente número 531, colonia Centro, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000; quedando en consecuencia satisfecha esta exigencia.
- D) Por último, respecto al requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 65 del ordenamiento legal en cita, relativo a presentar un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, éste es colmado con los documentos que fueron exhibidos por el promovente, de los que se hace referencia en los incisos b), c) y d) del resultando 2.

En consecuencia, resulta procedente obsequiar favorablemente la acreditación de registro solicitado por el Instituto Político Nacional denominado **Partido Humanista**, toda vez que quien promueve logró acreditar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias establecidas por el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, teniéndose como acreditadas, tanto la personalidad del solicitante como de quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político Nacional en el estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B, de la particular del Estado de Chiapas; 2º, 48, 49 fracción I, 50, 52, 64, 65, 66, 68, 135, 155 fracciones II y III, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como en las normas estatutarias que rigen la vida interna del **Partido Humanista**, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, XXVI y XXXI del artículo 147 de último ordenamiento legal citado, emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- En términos del considerando 13 de este Acuerdo, se otorga la acreditación del registro como Partido Político Nacional ante este Organismo Electoral, solicitada por el Instituto Político denominado **Partido Humanista** para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales en el estado de Chiapas.

Segundo.- La presente acreditación surtirá sus efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero.- Instrúyase al Secretario Ejecutivo a efecto de que emita la constancia de la acreditación otorgada.

Cuarto.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al promovente, licenciado Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político, realizando la entrega, en ese mismo acto, de la constancia referida en el punto de acuerdo que antecede. Asimismo, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado y a la Fiscalía Electoral del Estado, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinto.- En su oportunidad, tómese la protesta de ley a los representantes acreditados ante el Consejo General de este Organismo Electoral por el **Partido Humanista**.

Sexto.- En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido de este Acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo Electoral.

Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los estrados de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la C. Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las CC. Consejeras Electorales, Lilly de María Chang Muñoz, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales, María del Carmen Girón López y los Consejeros Electorales CC. Jorge Manuel Morales Sánchez y Carlos Enrique Domínguez Cordero, por ante el C. Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario Ejecutivo, quién autoriza y da fe, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Mtra. María de Lourdes Morales Urbina.- El Secretario del Consejo General, Lic. Jacobo Alejandro Curi Álvarez.- Rúbricas.

Publicación No. 702-A-2014

IEPC/CG/A-018/2014

Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatales.

Antecedentes

- I. Que en sesión ordinaria celebrada el 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo mediante el

cual se determina el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2014 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con registro y acreditación ante este Organismo Electoral.

- II. Que con fecha 10 diez de febrero de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-Electoral, entre otras, al artículo 41, del que se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado con fecha 04 cuatro de abril del año en curso.
- III. Que el 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, la H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, por la organización de ciudadanos Frente Humanista y por la agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
- V. Que con fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la modificación de los estatutos del antes Partido Orgullo Chiapas, que implican el cambio de nombre, siglas, lema y signos representativos de ese Instituto Político; expidiéndose la constancia respectiva al hoy Partido Chiapas Unido (PCU).
- VI. Que con fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la resolución relativa al dictamen emitido por la Comisión Especial Integrada con motivo de la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Asociación Política Estatal denominada Mover a Chiapas, procediendo el otorgamiento del registro como Partido Político local bajo la denominación de Partido Mover a Chiapas, estableciendo que sus efectos constitutivos serán a partir del inicio del Proceso Electoral inmediato siguiente, es decir, en la primera semana del mes de octubre del año que transcurre.
- VII. Que en sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General de este Organismo Electoral local aprobó, en términos del artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las resoluciones respecto a las solicitudes de acreditación del registro como Partido Político Nacional presentadas por los Institutos Políticos Denominados MORENA, Humanista y Encuentro Social, para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.
- VIII. Que el día 04 cuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva aprobó el presente proyecto de Acuerdo.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado B de la particular del Estado, 3° de la Ley General de Partidos Políticos y 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión conciente y libre del sufragio; que tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del Proceso Electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.
2. Que en ese contexto, el artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la Ley Garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el artículo 17, apartado B, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que en la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de Acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, corresponde a los organismos públicos locales la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.
5. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la carta magna, de la propia ley general de partidos y demás leyes federales o locales aplicables.
6. Que el artículo 50 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.
7. Que el artículo 64 del Código antes mencionado, establece que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
8. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del citado Código de Elecciones, los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece ese dispositivo legal.

9. Que el artículo 67 de ese cuerpo normativo, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el Código citado les otorga para realizar libremente sus actividades.
10. Que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90 del ordenamiento legal en cita, el financiamiento público que corresponda a cada partido político para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, le será entregado en ministraciones mensuales a su representante legalmente registrado ante el Instituto.
11. Que los artículos 91 y 94 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente hasta el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, establecían literalmente que:

Artículo 91.- *Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.*

Dicho monto se determinará multiplicando el número de electores inscritos en la lista nominal a la fecha de corte de julio del año anterior a aquel para el que se determine el financiamiento, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

- I. *El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.*
- II. *El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso, en la elección de Diputados por mayoría relativa inmediata anterior.*

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 94.- *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados de mayoría relativa, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:*

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 91 del presente ordenamiento, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el artículo 92 de este Código.

II. Las cantidades a que se refiere la fracción I anterior, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

12. Que en términos de los artículos 91 y 94 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente hasta el día 30 de junio del presente año, el Consejo General aprobó en sesión de fecha 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, el Acuerdo por el que fue determinado el monto del financiamiento público anual del año 2014 dos mil catorce, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, multiplicando el número de electores inscritos en la lista nominal de Electores del Estado de Chiapas con corte al mes de julio de 2013 dos mil trece, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad, teniéndose que:

CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN EL ESTADO, CON CORTE AL MES DE JULIO DE 2013.	3'141,989
EL 40% DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD, QUE SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$63.77	\$ 25.51
MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2014.	\$ 80'152,139.39

13. Que siendo determinado el monto de financiamiento público ordinario, y los porcentajes de votación válida emitida que obtuvo cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se procedió a su distribución en términos de los artículos 91, fracciones I y II, y 94, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la fecha en que fue aprobado el Acuerdo descrito en el considerando anterior, correspondiéndole a cada uno de ellos las siguientes cantidades:

PARTIDO POLÍTICO	% VVE. DIP. MR 2012	30% REPARTIDO EN FORMA IGUALITARIA A C/PP REP. CONG. EDO.	70% DISTRIBUIDO EN PROPORCIÓN AL % DE VVE DE C/U DE LOS PP	TOTAL	
				ANUAL	MENSUAL
PAN	15.68	\$3'366,389.85	\$8'621,548.84	\$11'987,938.70	\$998,994.89
PRI	30.13	\$3'366,389.85	\$16'566,789.96	\$19'933,179.82	\$1'661,098.32
PRD	10.53	\$3'366,389.85	\$5'789,853.91	\$9'156,243.76	\$763,020.31
PT	7.37	\$3'366,389.85	\$4'052,347.89	\$7'418,737.75	\$618,228.15
PVEM	30.03	\$3'366,389.85	\$16'511,805.60	\$19'878,195.45	\$1'656,516.29
MOVIMIENTO CIUDADANO	3.16	\$3'366,389.85	\$1'737,506.02	\$5'103,895.87	\$425,324.66
PARTIDO ORGULLO CHIAPAS	3.10	\$3'366,389.85	\$1'704,515.40	\$5'070,905.25	\$422,575.44
TOTAL	100.00	\$ 23'564,728.98	\$54'984,367.62	\$78'549,096.61	\$6'545,758.01
PARTIDO NUEVA ALIANZA	(2% DEL MONTO TOTAL A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 94 DEL CE/PCVIGENTE HASTA EL 30/06/2014)			\$1,603,042.79	\$133,586.90
TOTAL				\$80'152,139.39	\$6'679,344.95

14. Que a la fecha, los partidos políticos nacionales denominados Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se encuentran debidamente acreditados ante este Organismo Electoral; asimismo, los partidos políticos estatales denominados Chiapas Unidos y Mover a Chiapas, gozan de registro como partidos políticos estatales, surtiendo efectos a partir del inicio del Proceso Electoral, en la primera semana del mes de octubre.
15. Que los partidos políticos nacionales denominados: MORENA, Encuentro Social y Partido Humanista, han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral y han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, presentando ante este Organismo Electoral, durante el mes de septiembre del año en curso, la documentación considerada como idónea para ello y participar en las elecciones estatales, distritales y municipales que habrán de celebrarse en esta entidad federativa.
16. Que el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo del presente año, a la letra indica:

“Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

17. En consecuencia, el cálculo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón del registro y acreditación de nuevos partidos políticos, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al momento de la determinación del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2014 dos mil catorce.
18. Que el financiamiento al que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos nacionales y local de nueva acreditación y registro, respectivamente, será parte integral del monto total de financiamiento determinado por el Consejo General de este Organismo Electoral para ser otorgado a los partidos políticos que ya contaban con registro o acreditación ante este Organismo Electoral en esa fecha, en atención a la exposición de motivos del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de gobernación, con proyecto de decreto que reformó los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados identificada con el número 2341-I del día viernes 14 catorce de septiembre de dos mil siete, que en la parte relativa a la base II del artículo 41 Constitucional, señala:

La Base II del artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.

19. Que atendiendo la intención expresa del constituyente de no permitir el crecimiento de la "bolsa" para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos ante el incremento en el número de éstos, y considerando que el monto ministrado a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes en el período comprendido del mes de enero a septiembre de 2014 dos mil catorce, asciende a \$60'114,104.54 (sesenta millones, ciento catorce mil, ciento cuatro pesos 54/100 M.N.), restando por ministrar en los meses de octubre a diciembre de este año un total de \$20'038,034.85 veinte millones, treinta y ocho mil, treinta y cuatro pesos 85/100 M. N.), esta última cifra debe ser distribuída entre todos los partidos que a la fecha cuentan con registro o acreditación ante este Organismo Electoral, en términos de los artículos 91 y 94 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente hasta el día 30 de junio del año que transcurre, obteniéndose en consecuencia los siguientes montos:

PARTIDO POLÍTICO	% VVE DIP. MR '2012	30% REPARTIDO EN FORMA IGUALITARIA A C/PP REP. CONG. EDO.	70% DISTRIBUIDO EN PROPORCIÓN AL % DE VVE DE C/U DE LOS PP	TOTAL	
				POR MINISTRAR DE OCT. A DIC. 2014	REDISTRIBUCIÓN MENSUAL OCT-DIC 14
PAN	15.68	772,895.63	1'979,437.23	2'752,332.86	917,444.29
PRI	30.13	772,895.63	3'803,599.74	4'576,495.37	1'525,498.46
PRD	10.53	772,895.63	1'329,303.19	2'102,198.82	700,732.94
PT	7.37	772,895.63	930,386.00	1'703,281.63	567,760.54
PVEM	30.03	772,895.63	3'790,975.77	4'563,871.40	1'521,290.47
MOVIMIENTO CIUDADANO	3.16	772,895.63	398,917.20	1'171,812.83	390,604.28
CHIAPAS UNIDO	3.10	772,895.63	391,342.82	1'164,238.45	388,079.48
NUEVA ALIANZA	2% del monto total a que hace referencia el artículo 94 del CEyPC.			400,760.70	133,586.90
MORENA	2% del monto total a que hace referencia el artículo 94 del CEyPC.			400,760.70	133,586.90
ENCUENTRO SOCIAL				400,760.70	133,586.90
HUMANISTA				400,760.70	133,586.90
MOVER A CHIAPAS				400,760.70	133,586.90
TOTAL				\$ 20'038,034.85	\$ 6'679,344.95

20. Que según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente hasta el 30 treinta de junio de este año, cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que hace referencia el artículo 93 del mismo, en tanto que el último párrafo del citado artículo 91 prevé que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario determinado en este acuerdo, teniéndose que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGAR DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2014	DEL CUÁL DEBERÁN DESTINAR CUANDO MENOS:	
		EL 3% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	EL 2% AL DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES
PAN	2,752,332.86	\$82,569.99	\$55,046.66
PRI	4,576,495.37	\$137,294.86	\$91,529.91
PRD	2,102,198.82	\$63,065.96	\$42,043.98
PT	1,703,281.63	\$51,098.45	\$34,065.63
PVEM	4,563,871.40	\$136,916.14	\$91,277.43
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,171,812.83	\$35,154.38	\$23,436.26
CHIAPAS UNIDO	1,164,238.45	\$34,927.15	\$23,284.77
NUEVA ALIANZA	\$400,760.70	\$12,022.82	\$8,015.21
MORENA	\$400,760.70	\$12,022.82	\$8,015.21
ENCUENTRO SOCIAL	\$400,760.70	\$12,022.82	\$8,015.21
PARTIDO HUMANISTA	\$400,760.70	\$12,022.82	\$8,015.21
MOVER A CHIAPAS	\$400,760.70	\$12,022.82	\$8,015.21
TOTAL	20,038,034.85	\$601,141.05	\$400,760.70

21. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es el Organismo Público local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el ine, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
22. Que en términos de lo dispuesto por las fracciones II y XXI del artículo 147 del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de ese Código y determinar las asignaciones y entrega del financiamiento público a los partidos políticos.
23. Que según lo establecen los artículos 155, fracción IV, de ese cuerpo normativo y 33, fracciones VII y XIV, del Reglamento Interno del Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborar el proyecto de Acuerdo relacionado con el financiamiento público para someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva, y una vez aprobado por el Consejo General, ministrar a los Institutos Políticos el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que tienen derecho.
24. Que conforme con lo establecido en la fracción VIII del artículo 33 del Reglamento Interno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sometió a la consideración de la Junta General Ejecutiva el proyecto de Acuerdo relacionado con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2014, siendo aprobado por ese Órgano Ejecutivo Central de Naturaleza Colegiada en sesión celebrada el día cuatro del presente mes y año, en términos de lo dispuesto por el fracción IX, del artículo 29 del citado Reglamento. Hecho lo anterior, procede someterlo a la consideración del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo, según lo dispuesto por la fracción VI del artículo 153 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 fracciones II, XXI y XXXI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en términos de lo establecido en los artículo 17, apartado B, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, párrafo uno, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, 2º, 64, 66, 67 fracción II, 81 fracción II, 87, 90, 93, 94, 135, 155-fracción IV y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 91 y 94 vigentes hasta el 30 de junio del año que transcurre, 29, fracción IX y 33 fracciones VIII, y XIV del Reglamento Interno, y en la exposición de motivos referida en el considerando 16 de este instrumento, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el período comprendido del mes de octubre a diciembre de 2014 dos mil catorce, en los términos planteados en los considerandos 16, 17, 18 y 19 de este documento, quienes deberán observar lo dispuesto en el considerando 20 del mismo.

Segundo.- El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a que tiene derecho cada partido político en ese período, le será entregado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ministraciones mensuales, preferentemente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, si la disponibilidad presupuestal lo permite, a través de sus representantes legalmente registrados ante este Organismo Electoral.

Tercero.- Infórmese el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, así como a las direcciones ejecutivas de prerrogativas y partidos políticos y de administración de este Organismo Electoral local, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de éste Organismo Electoral.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los estrados de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la C. Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las CC. Consejeras Electorales, Lilly de María Chang Muñoa, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales, María del Carmen Girón López y los Consejeros Electorales CC. Jorge Manuel Morales Sánchez y Carlos Enrique Domínguez Cordero, por ante el C. Jacobo Alejandro Curi Álvarez, Secretario Ejecutivo, quién autoriza y da fe, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Mtra. María de Lourdes Morales Urbina.- El Secretario del Consejo General, Lic. Jacobo Alejandro Curi Álvarez.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

CESAR ANDREY MOLINA VELASCO
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE